

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ARMANDO JOYA PINEDA, como heredero determinado de la causante MARÍA ANTONIETA PINEDA DE JOYA contra los señores LUZ MARINA JOYA PINEDA, BEATRIZ JOYA PINEDA, ROSALBA JOYA PINEDA, CECILIA JOYA PINEDA, MARÍA HELENA JOYA PINEDA, RAQUEL JOYA DE CELIS, MARÍA DEL CARMEN JOYA PINEDA, YULY PAOLA JOYA HOYOS y YENNY ANDREA JOYA HOYOS. Se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

El promotor cita el artículo 598 de la norma procesal que habla sobre las medidas cautelares en los procesos de familia, no obstante, en el referido artículo, no contempla las cautelas sobre los procesos de petición de herencia; el primer inciso de la norma citada, establece:

"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: "*

Por tanto, no es viable dar aplicación a la norma en cita, teniendo en cuenta lo analizado.

Por lo anterior, la solicitud el embargo y secuestro de los tres bienes inmuebles, no es procedente, como quiera que, en esta clase de procesos, la medida cautelar a decretar es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, por tanto, se exhorta al apoderado de la activa para que, adecue la solicitud de medida cautelar, y de persistir en dicha solicitud, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., esto es, constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que, también deberá informar a cuánto ascienden las pretensiones en la presente demanda.

En caso de desistir de la solicitud de la medida cautelar, deberá allegar copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (Artículo 90 del C.G.P.), en este último evento, deberá acreditar el envío a la direcciones físicas o electrónicas *-según sea el caso-*, del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos a los herederos determinados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ARMANDO JOYA PINEDA, como heredero determinado de la causante MARÍA ANTONIETA PINEDA DE JOYA contra los señores LUZ MARINA JOYA PINEDA, BEATRIZ JOYA PINEDA, ROSALBA JOYA PINEDA, CECILIA JOYA PINEDA, MARÍA HELENA JOYA PINEDA, RAQUEL JOYA DE CELIS, MARÍA DEL CARMEN JOYA PINEDA, YULY PAOLA JOYA HOYOS y YENNY ANDREA JOYA HOYOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado NELSON ZAIR DURAN MENDOZA, como apoderado de la activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c814971279f73a80a6db852b915accfb06a6c5fcaede95412d9e1ba1262df3b**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>